# Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, dieciocho de junio de dos mil dieciocho

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por Eusebio Fausto Yela Lagos, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, respecto del predio denominado "Piedra Blanca", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 250-30094, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento Panguz, vereda Los Guabos.

# I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

# 1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extractó que Eusebio Fausto Yela Lagos se vinculó al predio mediante documento privado de compraventa con la señora Nadia Marisol Mora Cancimance el 20 de abril de 2014, sin embargo, tan solo hasta el 12 de junio de 2013 se realizó la autenticación de firmas de los contratantes ante la Notaria Única de Los Andes, el mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

1.1.2 Se indicó por parte de la UAEGRTD que del inmueble no se encontró antecedentes registrales que permitan concluir que estamos frente a propiedad privada, por ende, se afirmó que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*.

1.1.3 Se refirió frente al solicitante y su núcleo familiar que el mismo se encuentra incluido en el sistema Vivanto en *Valparaíso – Caquetá* por el *desplazamiento forzado individual* del 3 de diciembre de 1999, con código de declaración 212197.

1.1.4 Se indicó que el solicitante fue víctima de dos desplazamientos forzados, el primero, ocurrido en el departamento del Caquetá en el año 1999 a causa de las presiones sufridas por parte de la guerrilla en su intención que el solicitante participara del conflicto armado. Todo ello propició su éxodo hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, ya en el año 2005, se desplaza de la vereda Los Guabos hacia el casco urbano del municipio en razón a los enfrentamientos ocurridos entre un grupo paramilitar y la guerrilla para alojarse donde unos conocidos del reclamante, luego regresaron al predio sin el respectivo acompañamiento institucional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

# 1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la formalización del predio "Piedra Blanca", ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento Panguz, vereda Los Guabos.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la victimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

# II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicó en este Despacho el 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, se admitió por auto de 18 de octubre de 2016<sup>3</sup>, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448<sup>4</sup> y se publicó en un diario de amplia circulación nacional el 17 de diciembre del año 2016<sup>5</sup>. Posteriormente mediante providencia del 1 de agosto de 2017<sup>6</sup> se decidió sobre la admisión de opositores, una vez recolectados lo elementos de prueba necesarios es procedente decidir de fondo el asunto.

#### III. De los Intervinientes

#### 3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>7</sup>

El Ministerio Público en escrito presentado realiza estudio formal de los requisitos propios de las acciones restitutorias, sin que se hagan reparos de fondo frente a la solicitud de restitución interpuesta por *Eusebio Fausto Yela Lagos* frente al predio denominado *Piedra Blanca* del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A folio 120

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> A folios 121 y 122 obra auto en comento

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A folios 180 al 182 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30094

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A folio 201 obra documento en referencia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A folio 193

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A folios 136 al 138

corregimiento Panguz vereda Los Guabos municipio de Los Andes Sotomayor. La procuraduría realiza pedimentos probatorios los cuales fueron resueltos en la oportunidad procesal pertinente.

# 3.2 Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP 2975 del 24 de octubre de 2016 la *Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH* no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del solicitante *Eusebio Fausto Yela Lagos* frente al predio reclamado denominado *Piedra Blanca* del corregimiento Panguz vereda Los Guabos municipio de Los Andes Sotomayor.

### 3.3 Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor

A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP 2974 del 24 de octubre de 2016, la alcaldía de Los Andes Sotomayor no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del solicitante *Eusebio Fausto Yela Lagos* frente al predio reclamado denominado *Piedra Blanca* del corregimiento Panguz vereda Los Guabos municipio de Los Andes Sotomayor.

### 3.4 Agencia Nacional de Tierras – ANT

A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP 2979 del 24 de octubre de 2016, la *Agencia Nacional de Tierras - ANT* no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del solicitante *Eusebio Fausto Yela Lagos* frente al predio reclamado denominado *Piedra Blanca* del corregimiento Panguz vereda Los Guabos municipio de Los Andes Sotomayor.

#### IV. CONSIDERANDOS

# 4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio *Piedra Blanca* del corregimiento Panguz vereda Los Guabos municipio de Los Andes Sotomayor <sup>8</sup>.

#### 4.2 Requisito de procedibilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>9</sup> aportada.

#### 4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto al grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

### 4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho *[fáctico<sup>11</sup>]* que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º ibídem<sup>12</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución<sup>13</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> A folio 230 se encuentra la referida constancia

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Sentencia C-715 de 2012

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>14</sup> o el *despojo*<sup>15</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>16</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### 4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>17</sup>bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>18</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>19</sup>se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U. <sup>19</sup>Sección II del documento.

infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario".<sup>20</sup>

### 4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica<sup>21</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

# 4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos<sup>23</sup> se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica<sup>24</sup> si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>25</sup>, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994(norma de derecho sustancial) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (norma de derecho procesal) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe a la Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslaticio de dominio<sup>26</sup>; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "son terrenos rurales que no has salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado"

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -Capítulo V del Decreto 2664 de 1994- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica<sup>27</sup>, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - o a la entidad estatal que haga sus veces – que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio<sup>28</sup>.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar<sup>29</sup> (art. 74 de la ley 1448 de 2011); ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual (art. 69 de la Ley 160 de 2011)<sup>30</sup>; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (art. 71 de la Ley 160 de 2011); iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (art. 71 ibídem); y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional (art. 72 ut supra)<sup>31</sup>.

### 4.8 De los Contratos de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos

El marco de acción de los Contratos de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos aplica para áreas libres y áreas especiales, en algunos casos, cuando así se disponga en los Términos de Referencia, para procesos competitivos o contratación directa. Su objetivo principal es evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de Exploración y Producción sobre una porción o la totalidad del área contratada.

El evaluador puede hacer actividades de exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, etc., entre otras, con una duración máxima de 36 meses en áreas

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-. <sup>31</sup>Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

continentales y de 36 meses en áreas costa afuera, según el programa de trabajo. Quien suscribe el contrato — *El evaluador* — debe desarrollar el programa con autonomía bajo su responsabilidad operacional exclusiva, con un derecho de prelación para suscribir un Contrato de Exploración y Producción.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos por su parte verifica el avance de las actividades, administra la información obtenida en desarrollo del Contrato y recauda el derecho económico, definidos como las retribuciones económicas a favor de la Agencia, pactadas en los contratos de exploración y producción.

#### 4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto de violencia de los Andes Sotomayor, resoluciones:  $R\tilde{N}$  868 del 1 de julio de 2015 y  $R\tilde{N}$  466 del 2 de marzo de 2016 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones RÑ 868 del 1 de julio de 2015 y RÑ 466 del 2 de marzo de 2016 se ocupan del contexto general de violencia de los Andes Sotomayor<sup>32</sup> y a su vez son complementarias entre sí, se llevará a cabo análisis conjunto para efectos de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra localizado al noroccidente del Departamento de Nariño, del cual hacen parte los corregimientos de: (a) El Carrizal conformado por las veredas El Carrizal, La Esmeralda, El Pichuelo, El Palacio, Quebrada honda, Cordilleras Andinas y su cabecera municipal; (b) La Planada conformado por las veredas La Planada, San Francisco, Guayabal Tolima, Guadual, Providencia Alto y Bajo, San Vicente, Pigaltal, San Juan, El Crucero; (c) Pangus y sus veredas Pangus, Campo Bello, Pital, Los Guabos, El Placer y Las Delicias; y (d) corregimiento de San Sebastián con sus veredas El Arenal, El Alto, La Loma, Villa Nueva, San Pedro, El Boquerón, El Paraíso, El Huilque, La Aurora, San Isidro, La Travesía y La Cabrera<sup>33</sup>.

La Unidad de Restitución de Tierras incluyó dentro de esta microfocalización todas las veredas descritas exceptuando *Palacio* y *El Placer* del corregimiento de Carrizal y San Sebastián, por cuanto las mismas fueron contextualizadas en la Resolución RÑ 196 del 4 de abril de 2014.

Como primer punto a destacar de la descripción documental allegada, se tiene que, entre 1920

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Los Andes se establece como municipio el 11 de abril de 1911 mediante la Ordenanza N° 025 de la Asamblea Departamental de Nariño, sin embargo, en 1989 mediante la Ordenanza N° 026 fueron extraídos 265 Km de terreno montañoso de sector sur para la constitución del municipio denominado La Llanada.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Distribución confirmada por la URT mediante Oficio 01674 del 3 de abril de 2018.

y 1970 los habitantes de los Andes Sotomayor obtuvieron un sustento económico basado en la fabricación de sombreros de iraca, cultivos de tabaco, producción de panela artesanal, pastoreo de ovejas y diferentes cultivos agrícolas dentro de los que se destaca el café como actividad predominante en el Departamento, mismo que en 1989 presentó un decaimiento en sus precios conllevando al abandono de su siembra.

Según se registró en el informe, a finales de la década de los 80, se inició una migración campesina desde Nariño hacia el Huila, Putumayo y Caquetá para laborar en cultivos de coca, la cual se ve interrumpida en los 90 por las aspersiones aéreas, teniendo como resultado una nueva migración de todos los cultivadores hacia municipios como los Andes Sotomayor donde se asentaron junto con sus siembras ilegales, llegando al punto de procesar la coca a pasta base en laboratorios clandestinos. Sin embargo, no fue el único cultivo ilegal que se rastreó, pues entre el 2000 y 2002 se sembró amapola, la cual también era procesada en pequeños laboratorios con los que contaba cada predio, todo ello con la única finalidad de lograr su comercialización. Con el auge de los cultivos ilícitos es concomitante la presencia de los grupos al margen de la ley quienes buscaron lucrarse de la rentabilidad de los cultivadores y sus sembradíos, la UAEGRTD acompaña tal afirmación con un testimonio que reza: "...esos grupos llegaron cuando empezaron a sembrar esa coca, eso fue desde antes del año 2000, cuando hubo esa mata fue que se no complicó, todos empezaron a sembrar, no se quienes llegaron primero si los guerrilleros o los paramilitares pero ambos estuvieron y eso fue a causa de la mata..."

Sin embargo, en los Andes Sotomayor la presencia bélica no siempre se originó a causa de los cultivos de coca y amapola, al respecto registró la Unidad de Restitución de Tierras que en la década de los 80 la guerrilla utilizó el territorio como "tránsito y evaluación", así testificaron: "...las Farc venía como de los 80, siempre hacían presencia en el Municipio, pero digamos no entraban al casco urbano... ...este Municipio era demasiado pobre, entonces ellos pasaban, no venían acá a hacer recaudos nada, pasaban para Cumbitara, Policarpa, que eso si allá ya había cultivos ilícitos entonces allá si hacían sus recaudos y se mantenían más...". Aunado a ello el departamento de Nariño representó para el conflicto armado un territorio destinado para descanso y sanidad dada su ubicación geográfica en la cordillera andina.

No obstante lo anterior, las Farc Ep luego de su octava conferencia direccionó su ideología a propuestas en contra de la fuerza pública para tomarse el poder y lograr la expulsión de las autoridades locales. Dicha política afectó a los Andes Sotomayor en 1998 con el ataque por parte del frente 29 de las Farc Ep a la Caja Agraria, la Alcaldía y la estación de policía; incluyendo con ello un escalamiento del conflicto en contra de la población civil como secuestros, homicidios, hostigamientos, daño a bienes, entre otros.

En este orden de ideas, también expuso la Unidad de Restitución de Tierras que aproximadamente en el 2000 emergió otro grupo ilegal denominado Ejército de Liberación Nacional -ELN- quien a través de su frente Comuneros de Sur, con un grupo de 17 hombres, hizo su primera aparición en el punto denominado "Tabiles" de los Andes Sotomayor. Dicho frente se estableció por dos años en límites entre los municipios de Samaniego y La Llanada, su temporalidad estuvo marcada por proselitismo, torturas, ataques a la fuerza pública, reclutamiento de menores, desplazamiento, entre otros. Rememora el documento la masacre realizada por el ELN el 14 de marzo de 2002 "...llegaron a zona rural del municipio de Los Andes Sotomayor, Nariño, y sacaron de sus viviendas a cuatro personas para asesinarlas en frente de sus familias".

El surgimiento de este nuevo grupo permitió la coexistencia de las dos guerrillas -Farc Ep y ELN- pues a partir del 2000, fue notorio en la zona la distribución de territorio y sus ganancias fortalecieron la capacidad operativa y coerción a la población civil. Sin embargo, en el 2001, según el informe 033 de la Defensoría del Pueblo, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, no solo con la finalidad de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompasado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla.

Así las cosas, se indicó que el recrudecimiento del conflicto armado tuvo su origen a partir del 2004 donde cada grupo blindó sus territorios con la instalación de Minas Antipersonas -MAS-y todo tipo de artefactos explosivos que disminuyeran la capacidad de ataque del enemigo; ya en el 2005, dada la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, se inició la retoma del poder por parte de las guerrillas con el fin de controlar las zonas de cultivo, procesamiento y comercio de drogas ilícitas, la Defensoría del Pueblo advirtió que aproximadamente 100 guerrilleros armados ingresaron en julio de 2005 a las veredas Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y su casco urbano, incrementando sustancialmente el número de homicidios, desapariciones, reclutamiento forzado, accidente e incidentes con minas antipersonas; los casos de desplazamiento que se llevaron a cabo entre el 2001 y 2005 ascienden a 375 de forma individual.

Luego de la desmovilización paramilitar los disidentes conformaron sus propias organizaciones delictivas<sup>34</sup> con el objetivo de lograr el control del procesamiento de alcaloides y continuar bajo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> De los informes de la Unidad de Restitución de Tierras se extractas los siguientes grupos al margen de la ley: Autodefensas Campesinas Nueva Generación (ACNG) o también denominada Organización Nueva Generación (ONG), Rocas del Sur (ROCAS), Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos, Autodefensas Nueva Generación, Águilas Negras.

la misma línea subversiva de coerción sobre la población civil. Los combates por el poder entre las guerrillas y la Organización Nueva Generación -ONG- no se hicieron esperar, el 18 de febrero de 2006 se enfrentaron en las veredas El Carrizal, Quebradahonda, La Esmeralda, Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangús y Los Guabos, a su vez, destruyeron la escuela ubicada en la vereda Cordilleras Andinas. Todo ello concluyó en el primer desplazamiento *masivo* del municipio, fueron 176 familias para un total de 567 personas las que acaecieron el éxodo.

Entre el 24 y 25 de marzo siguiente se registraron nuevos enfrentamientos entre los mismos grupos en el corregimiento de La Planada en sus veredas San Francisco, Providencia, San Vicente y Pigaltal, y, el corregimiento de San Sebastián en sus veredas Los Guabos, El Huilque y El Boquerón, como consecuencia de ese suceso se produjo el desplazamiento de otras 175 familias con un total de 703 personas.

En junio del mismo año, miembros de la ONG portando prendas militares ocuparon las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal, Guayaban y la Cabecera municipal de los Andes Sotomayor, en este lapso se presentó el tercer desplazamiento masivo de 189 familias más.

En diciembre de 2006 ingresó a la zona el Ejército Nacional sosteniendo arduos combates con los grupos subversivos; el 20 de abril de 2007 se realizaron operativos por parte del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá -BIBOY- en la vereda Cordilleras Andinas. Para el 2008 bajo la política de aspersiones aéreas con glifosato y la erradicación parcial de la coca fue notorio la disminución de la fuerza bélica de la ONG siendo aprovechada por las Farc Ep para retomar el control sobre el territorio perdido, sin embargo, tal situación causó discrepancias con el ELN por el acuerdo de colaboración preexistente, en consecuencia el ELN decidió aliarse con el grupo de Los Rastrojos para aumentar su pie de fuerza; mientras tanto la ONG se alío con las Águilas Negras para mantener el control del narcotráfico. Con el pasar del tiempo quedó atrás los pactos entre los nuevos grupos y las guerrillas, como quiera que decidieron avanzar, sin confrontación, para recuperar el territorio, las Farc Ep se desplegó hacia el norte de Cumbitara, los Andes Sotomayor y el bajo Patía en el Cauca, el ELN por su parte se encargó de Samaniego, La Llanada, Santa Cruz de Guachavez y El Rosario, todo ellos con el fin de contener el avance de Los Rastrojos y la Fuerza Pública. Estas estrategias de guerra centraron a la población en continuas violaciones de sus derechos humanos, imponiendo reglas de conducta y adoctrinamiento, impuestos, retenes, siembra de MAS, confinamientos, todo ello ante la ausencia de instituciones Estatales.

Para el 2011 las guerrillas habían recuperado territorialmente los municipios de Leiva, El Rosario, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santacruz, a su vez se apropiaron

nuevamente de su actuar delictivo sobre la población, retomando las extorciones, el reclutamiento, los confinamientos, la instalación de artefactos explosivos y el desplazamiento. Este último se generó el 9 de marzo de 2012 con 22 familias para un total de 110 personas que van desde las veredas Cordilleras Andinas y Quebrada Honda hacia el casco urbano de los Andes Sotomayor. En el 2013, se adujo en el informe, que las estructuras de Los Rastrojos habían abandonado el dominio del territorio a las guerrillas quienes históricamente han imperado en la zona.

Concluye la Unidad de Restitución de Tierras haciendo una recopilación espacio temporal de los hechos acaecidos por la población de los Andes Sotomayor, por lo que arguyó frente a los desplazamientos que los mismos fueron atendidos por el ente territorial en albergues transitorios como el Coliseo, Polideportivo y lugares comunales, teniendo en cuenta que el lapso de la diáspora se llevó entre las tres semanas y un mes y medio en promedio, variando con el restablecimiento del orden público, no obstante, resalta que las familias retornaron a sus veredas sin el acompañamiento institucional necesario.

4.9.2 Contexto individual de violencia del señor Eusebio Fausto Yela Lagos y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que *Eusebio Fausto Yela Lagos* fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, la primera de ellas en compañía de su familia en 1999 a causa de las presiones ejercidas por la guerrilla en su intención de vincular al solicitante al conflicto armado como combatiente, así se describió en la consulta realizada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas<sup>35</sup>.

Del segundo desplazamiento refirió la Unidad de Restitución de Tierras en su *informe de caracterización -obrante a folios 74 al 76-*, que se desplazó en diciembre de 2005 por temor a los enfrentamientos que se presentan entre los grupos armados de la zona, el solicitante aduce "... *llegaban de allá de San Francisco y se daban entre ellos por ahí al frente...*," agrega que su desplazamiento fue individual y salió con su esposa y sus hijas donde un primo suyo, posteriormente se dirige donde una amiga de nombre Etelvina, y finalmente decide hospedarse en una residencia del casco urbano del municipio de Los Andes durante aproximadamente quince días, periodo después del cual retorna a su predio.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Eusebio Fausto Yela Lagos* que abandonó

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver a folios 162 al 164.

su predio en compañía de su familia, las AUC incursionaron en la zona con el objetivo de combatir a los grupos subversivos de las FARC-EP y el ELN presentándose enfrentamientos.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

### 4.9.3 Relación Jurídica de Eusebio Fausto Yela Lagos con el predio objeto de Restitución.

Previo a determinar la relación jurídica del reclamante con el predio se hace necesario revisar el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011 denominado Cauca 7 suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltda. con el fin de realizar exploración superficial de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras. Se indica por parte de la empresa petrolera que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH por lo que afirma que no se están realizando ni se realizarán actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona, razón suficiente, que le permite solicitar su desvinculación de la acción restitutoria de la referencia.

En tal virtud, el despacho en auto interlocutorio No. 387 del 1 de agosto de 2017 resuelve desvincular del trámite a la empresa *Grantierra Energy Colombia Ltda*. por cuanto no se evidencia ninguna afectación que impida la restitución del bien denominado *Piedra Blanca* ubicado en la vereda Los Guabos corregimiento Panguz del municipio de Los Andes Sotomayor.

Por otra parte, se advierte que la *Ley 160 de 1994* en el literal "a" del parágrafo 1° del artículo 67 restringe las adjudicaciones de terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas en las que se exploten recursos minerales. A su vez, el artículo 75 de la ley en comento, posibilita al Incoder *-hoy ANT-* para constituir sobre terrenos baldíos reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten

exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso. El Acuerdo 109 del 3 de mayo de 2007 el Incora reglamentó la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para su sustracción.

En suma, habiendo vinculado a la *Agencia Nacional de Tierras* y a la *Agencia Nacional de Hidrocarburos*<sup>36</sup> a la presente acción constitucional, sin que las mismas dieran respuesta que permita entrever la existencia de una reserva de baldíos -bajo lo anteriormente descrito- o sobre cualquier otra figura jurídica que ponga de presente la imposibilidad de adjudicar el bien reclamado, es apenas pertinente que el Despacho proceda al estudio de la solicitud de adjudicación que acompaña la demanda sin más reparos<sup>37</sup>.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación -*Art.* 72-.

De la solicitud se extractó que *Eusebio Fausto Yela Lagos* se vinculó al predio, ubicado en la vereda *Los Guabos* del corregimiento *Panguz* de *Los Andes Sotomayor*, mediante compraventa realizada con la señora *Nadia Marisol Mora Cancimance* el 20 de abril de 2004, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente, tan solo se realizó la autenticación de las respectivas firmas de los contratantes ante la Notaria Única de Los Andes el 12 de junio de 2013. El predio en mención, posee antecedente registral de falsa tradición *-según reporta la Unidad de Restitución de Tierras-* concluyendo que el mismo se trata de un baldío.

De conformidad con la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro – *obrante a folios 175 al 178* – en donde la consulta no arrojo ningún resultado en lo que refiere al solicitante *Eusebio Fausto Yela Lagos* y su conyuge *Miriam Esperanza Maya Castillo* se tiene que a nombre de los accionantes no figura ningún otro predio en el territorio nacional. De igual manera, con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 2.324 m², área que no excede la Unidad Agrícola Familiar³8 establecida para la ubicación del predio, dado que para el municipio de Los Andes Sotomayor se encuentra clasificado en la Zona Homogénea No. 4 Zona Montañosa Centro Occidental, en la que se establece que la UAF se encuentra en el rango de 22 a 33 Has³9, de tal forma que el solicitante pretende la formalización de 2.324 m²,

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Auto 338 del 18 de octubre de 2016. Notificado a la ANH mediante oficio 2975 -ver folio 129-

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En un caso similar refirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 20001312100120140005501.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Información contenida en la Resolución 041 de 1996, articulo 21 Incora

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Información contenida en la Resolución 041 de 1996, articulo 21 Incora

área que no supera el límite legal establecido.

En este orden de ideas, frente al requisito de utilización se tiene que desde su obtención el predio ha sido destinado para la vivienda del reclamante y al cultivo de café<sup>40</sup>, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que "Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar."

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 98 y 144 respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su exconyuge respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado "Piedra Blanca" ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento Pangus, de Los Andes Sotomayor, en consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y su núcleo familiar en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Obra a folios 59 al 63 ampliación de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Los Andes Sotomayor, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108 y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente, en relación con el predio "Piedra Blanca", ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento Panguz, vereda Los Guabos.

Segundo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente, del predio baldío denominado "Piedra Blanca", ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor — Departamento de Nariño, corregimiento Panguz, vereda Los Guabos, de conformidad con la parte considerativa.

<del></del>	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a	la fuente de Información relacionada en el numeral 2.1 para la georraferanciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que posa por los puntos 2,3,4,5,6, siguiendo dirección suroriente hosto llegar ol punto 7 con predios de Manuel Jesús Yela, en una distancia de 8,9 metros y Manuel Jesús Yela, en una distancia de 133,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, siguiendo dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Cruz Yela, en una distancia de 13,4 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrado, que pasa por los puntos 9,10,11,12,13,14, en dirección suroccidente y noroccidente hasta llegar al punto 15, con predios de Claudia Yela, en una distancia de 121 metros y Carmelino Andrade, en una distancia de 14,9 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Olgo Portillo Castillo, en una distancia de 30,5 metros.

ı	SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE X
ı	SISTEMA DE COORDENADAS PENNAS MACINA COSONION DESTE
	CONTRACTOR OF CO
	O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO -	NORTE	ESTE	LATITUD (* ' ")	LONGITUD (* ' ")
1	662084,257	953154,785	1° 32' 24,889" N	77° 29' 54,503" O
2	662083,894	953163,651	1° 32' 24,877" N	77° 29' 54,216" O
3	662082,757	953166,449	1* 32' 24,840" N	77° 29' 54,125" O
4	662074,165	953182,511	1* 32' 24,560" N	77° 29' 53,605" O
5	662059,488	953190,632	1° 32' 24,083" N	77° 29' 53,343" O
6	662046,541	953191,595	1° 32' 23,661" N	77° 29' 53,311" O
7	662052,730	953276,844	1° 32' 23,863" N	77' 29' 50,554" O
8	662039,355	953276,699	1° 32′ 23,428″ N	77° 29' 50,558" O
9	662038,698	953255,738	1° 32' 23,406" N	77° 29' 51,236" O
10	662029,530	953205,993	1° 32' 23,107" N	77° 29' 52,846" O
11	662028,572	953189,473	1° 32' 23,076" N	77° 29' 53,380" O
12	662050,881	953176,811	1° 32' 23,802" N	77° 29' 53,790" O
13	662054,774	953170,710	1* 32' 23,929" N	77° 29' 53,987" O
14	662053,886	953166,755	1° 32' 23,900" N	77° 29' 54,115" O
15	662053,890	953151,869	1° 32′ 23,900" N	77° 29' 54,597" O

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

*Parágrafo:* Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nº *250-30094* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 250-30094 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones números 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a los establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, aplique a favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese —al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia,

incluya a *Eusebio Fausto Yela Lagos* y *Miriam Esperanza Maya Castillo* identificados con cedula de ciudadanía No. *98.347.587* y *40.081.925* respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Así mismo y dentro del término otorgado deberán incluir al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas por el hecho victimizante de desplazamiento ocurrido en diciembre del 2005 en el predio "*Piedra Blanca*", ubicado en Los Andes Sotomayor, corregimiento de Panguz, vereda Los Guabos.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a Eusebio Fausto Yela Lagos y Miriam Esperanza Maya Castillo identificados con cedula de ciudadanía No. 98.347.587 y 40.081.925 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia

Décimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Los Andes Sotomayor - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0201 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017 proferida dentro del proceso 2016-0174 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017 proferidas dentro de los radicados 2016-0013 y 2016-0048 por el Juzgado Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017 proferida dentro de los procesos 2016-0024 y 2016-0034 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017 proferidas al interior de los radicados 2016-0108

y 2016-0033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez